

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-317/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a **** de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025** emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** en lo que fueron materia de impugnación en la demanda presentada por la actora.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Actora:	Lizbeth Hernández Ribbón, candidata a Magistrada en Materia Mixta del Séptimo Circuito por el Distrito Judicial Electoral uno, en Veracruz.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan Romero y Jaquelin Veneroso Segura.

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

3. Resultados de los cómputos. En su momento se realizaron los cómputos distritales, obteniéndose los resultados siguientes:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	Ochoa Méndez Ruth	129,131
2	<u>Hernández Ribbón Lizbeth</u>	<u>110, 070</u>
3	Rosas Solano Ángel	83,198
4	Contreras Lugo Víctor Manuel	80,048
5	Moreno Escalante Ana Volga	69,304
6	Cid González José Luis	67,230
7	Zurita García Tomás	62,584

4. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito².

5. Juicio de Inconformidad. El treinta de junio la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para inconformarse contra dichos acuerdos.

6. Ampliación de la demanda. El tres de julio, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de «ampliación de demanda».

² INE/CG571/2025 consultable e INE/CG572/2025.

7. Informe Circunstanciado. Por oficio número INE/DEAJ/15103/2025, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-317/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. TERCERO INTERESADO

Ángel Rosas Solano presentó escrito de tercero interesado; sin embargo, resulta improcedente al haberlo hecho fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.⁴

La cédula correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados electrónicos del INE⁵ a las dieciocho horas del dos de julio; de ahí

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios

⁵ <https://estrados.ine.mx/estrados/public/index>.

que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el inmediato cinco a la misma hora.

En consecuencia, del escrito del tercero interesado se advierte que éste fue presentado el cinco de julio a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que es evidente que resulta extemporáneo.

Publicación de la demanda	Vencimiento del Plazo	Presentación del escrito
2 de julio 2025 18:00 horas	05 de julio 2025 18:00 horas	05 de julio 2025 23:45 horas

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, y la demanda se presentó el treinta de junio siguiente, por lo que está dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.⁶

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, por el Distrito Electoral Federal uno, en Veracruz, para controvertir la supuesta omisión de observancia de los lineamientos de paridad de género.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

⁶ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La actora controvierte la validez de la elección de Magistrada de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, por el Distrito Electoral Federal uno, en Veracruz, efectuada por el CG del INE, debido a que a su parecer no se observaron ni aplicaron los lineamientos de paridad de género correspondientes.

2. Agravios

La actora señala los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración al principio de paridad sustantiva** argumenta que se le negó la asignación al cargo a pesar de haber obtenido el segundo lugar tanto en la votación general como entre las mujeres en el Distrito 1. El puesto fue asignado a un hombre que obtuvo una votación menor (tercer lugar general). Ella sostiene que la aplicación de la regla de alternancia de género en este caso es inconstitucional, ya que la perjudica a ella, una mujer con mayor votación, en beneficio de un hombre.
- **Interpretación errónea de las reglas de paridad.** La promovente señala que no existía una regla clara que reservara un cargo específico para un hombre. Además, menciona que la división de listas por género tenía como objetivo facilitar el voto y no excluir a las mujeres de espacios supuestamente designados para hombres. La aplicación de la alternancia en detrimento de una mujer con mayor votación, en lugar de beneficiar a las mujeres, distorsiona el principio de paridad.
- **Afectación al derecho al voto ciudadano** Se sostiene que la decisión no solo impacta a la promovente, sino que también vulnera el derecho de la ciudadanía que votó por ella, haciendo que sus votos sean ineficaces. Esto contradice el principio de que cada voto debe tener un valor y consecuencias jurídicas proporcionales.
- **Prevalencia de los derechos fundamentales** La actora argumenta que el principio de igualdad sustantiva y el derecho a ser votada y a ocupar un cargo son derechos fundamentales. Estos deberían prevalecer sobre cualquier disposición reglamentaria secundaria, como la regla de alternancia, especialmente cuando su aplicación restringe el acceso de una mujer que obtuvo un mayor número de votos.
- **Incorrecta aplicación del principio de paridad flexible** La demandante sostiene que el INE no aplicó correctamente el principio de paridad flexible, el cual permite la elección de más mujeres si obtienen una mayor votación, ya que se trata de una garantía mínima de no discriminación y no de una cuota rígida de 50/50. Dado que

fue la segunda persona más votada en general y la segunda mujer con más votos, el principio de paridad flexible debió aplicarse a su favor.

- **Solicitud de resolución con perspectiva de género** Finalmente, la promovente solicita al Tribunal que el caso sea juzgado con perspectiva de género, tomando en cuenta que obtuvo una mayor votación que la persona del sexo masculino a quien se le asignó la segunda magistratura, y que el principio de paridad flexible debería aplicarse en su beneficio

3. Análisis de la Controversia

Marco Normativo

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018⁷, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria

⁷ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021⁸ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021⁹ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Criterios de paridad: Durante la sesión de diez de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹⁰, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable¹¹ para la asignación de cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

⁸ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

⁹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

¹⁰ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹¹ Criterio 3

3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

Caso Concreto

En el caso la actora en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito del Distrito Judicial Electoral dos, en Veracruz, controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable.

En el estado de Veracruz, de conformidad con el Acuerdo INE/CG56/2025 se desprende que se trata de un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra por dos distritos judiciales electorales con dos especialidades, con una sola vacante por lo que el criterio que le es aplicable es el número de dos del mencionado acuerdo, descrito en párrafos precedentes.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, las cuales fueron las siguientes:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Listado Mujeres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Ochoa Mendoza Ruth	1	129,020
2	Hernández Ribbon Lizbeth	1	109,995
3	Moreno Escalante Ana Volga	1	69,262
Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Rosas Solano Ángel	1	83,132
2	Contreras Lugo Víctor Manuel	1	79,997
3	Cid González José Luis	1	67,178
4	Zurita García Tomás	1	62,533

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los dos cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y posteriormente el hombre más votado, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

Asignación Alternada TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Ochoa Mendoza Ruth	1	129,020
2	Rosas Solano Ángel	1	83,132

De estos cuadros se infiere que, el resultado: 1M-1H, el cual cumple con el límite constitucional y reglamentario de que no puede haber más hombres que mujeres con diferencia -1.

Derivado de dicha asignación, la actora considera sustancialmente que debe aplicarse una interpretación que la beneficie directamente porque, pese a no quedar en ninguno de los dos cargos disponibles, señala que debe de respetarse el número de votos obtenidos.

Como se anticipó esta Sala estima que es **infundada** la pretensión de la actora, pues la autoridad responsable aplicó debidamente los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025, sin que exista un sustento que la beneficie en los términos que pretende.

En efecto, sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE en dicho acuerdo, esta Sala Superior¹² —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la

¹² Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres¹³.

En esa tesitura, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

En esa lógica, destaca que en la fase de asignación la aplicación de la regla de alternancia se dio con la finalidad de velar por el principio de paridad, lo cual en el caso concreto se alcanzó porque en el distrito judicial electoral 01, de los siete cargos disponibles de la materia mixta, cuatro se asignaron

¹³ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

a mujeres y tres a hombres; esto es, se consiguió una asignación equilibrada entre los géneros mejor votados.

Así es claro que, contrario a lo que sostiene la actora, la regla de alternancia no perjudicó a las mujeres, sino que se aplicó como una herramienta que aseguraba que se privilegiara la integración equilibrada, máxime en lo que interesa a la materia de análisis.

De ahí que, en el caso concreto, los criterios de paridad más allá de una coincidencia llana entre los resultados y los cargos asignados buscaban asegurar que la composición general resultante en el circuito o distrito judicial fuese paritaria, lo cual sí se materializó en este caso.

Aspecto que destaca del análisis de los propios criterios emitido por el CG del INE, porque no hay un supuesto de excepción en la asignación de cargos de forma alternada como lo plantea la actora, como sí ocurre respecto a los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres¹⁴.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora.

¹⁴ Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

[...]

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.